



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE121509 Proc #: 4028248 Fecha: 28-05-2018
Tercero: 79358706 – LUIS HERNANDO LOPEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 01497
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Decreto 472 de 2003, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 50 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante información anónima de **Radicado No. 2009ER2868 de 23 de enero de 2009**, dirigida a la oficina de quejas y soluciones SAF del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, aludiendo que: *“tala sin autorización presunto infractor el establecimiento el cerdo chanchito y el establecimiento el desvare el espigo, además invadieron espacio natural prado ubicado en la localidad de suba alcaparros de suba en la cll 132 y entre la av cali y la crr 107 es donde estaban sembrados los arboles aún quedan resaltados de la tala realizada”*.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó la **visita técnica el 7 de febrero de 2009**, y **visita técnica el 10 de febrero del 2009**, donde se aduce que se pudo de forma técnica doce (12) árboles de diferente especies, los arboles tienen una altura de cuatros metros de promedio y pudo las ramas largas a una altura de 1.50 para dar transparencia al parque, para proteger la vida de los invidos.

Según lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 006924 del 13 de abril de 2009**, en la cual se estableció.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“CONCEPTO TÉCNICO: *En la zona verde de la Avenida Ciudad de Cali con Calles 132, se realizó corte Trasversal de un (1) individuo arbóreo de la especie Aguacate tres (3) Coronos, práctica que según el decreto 472 de 2003 corresponde a la definición de tala.”*

En concordancia con lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, mediante **Auto No. 06240 del 3 de noviembre de 2014** en contra del presunto contraventor el señor **LUIS HERNANDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.538.706,

Que el anterior acto administrativo fue comunicado de manera personal al señor **LUIS HERNANDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.358.706, el **7 de enero de 2015** y con constancia de ejecutoriedad de **8 de enero de 2015**.

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el **8 de mayo de 2015**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante oficio Radicado del **25 de febrero de 2015**, se comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del **Auto No. 06240 del 3 de noviembre de 2014**, de conformidad la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto No. 03469 del 24 de septiembre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra merito suficiente para formular un pliego de cargos, en contra del señor **LUIS HERNANDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.538.706, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de la especies un (1) aguacate y tres (3) Coronos, emplazados en espacio público de la Avenida Ciudad de Cali con Calle 132 de esta Ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 7 y 15 numeral 1) del Decreto Distrital 472 de 2003, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.” (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Radicado No. 2015EE203690** de fecha 20f de octubre de 2015, envió citación de notificación, al señor **LUIS HERNANDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.538.706, con el propósito de notificarle personalmente el contenido del **Auto No. 03469 del 24 de septiembre de 2015**, la cual, fue posible su entrega.

Que, por lo anterior, y al no surtir efecto la notificación personal, el mencionado acto administrativo, fue notificado por edicto, el cual permaneció en cartelera por el término de 5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

días, desde el **30 de diciembre de 2015**, hasta el **7 de enero de 2015**, y con constancia de su ejecutoriedad de **8 de enero de 2016**.

Que dentro del término establecido en la Ley 1333 de 2009, el señor **LUIS HERNANDO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.538.706, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que así mismo, luego de verificar el Sistema de Información Ambiental – (SIA), de esta Secretaria, se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización de manejo silvicultural para los tratamientos enunciados anteriormente.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-951**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el con el Acta de Visita el 7 de febrero del 2009, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso la prevista en el **Ley 99 de 1993**, el **Decreto 1608 de 1978**, hoy compilados en el **Decreto 1076 de 2015** y en la **Resolución 438 de 2001**.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materias de investigación son de naturaleza de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009.

Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso NO se surtió la etapa de formulación de pliego de cargos, a la entrada en vigencia de la Ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...)
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el con el Acta de Visita el 7 de febrero del 2009,, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el artículo 38 del **Decreto 01 de 1984**, que fijo el termino de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del DEBIDO PROCESO y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años),



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo *amparo*:

“nadie puede ser juzgado sino ... Por juez o tribunal competente”, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la sanción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica.

Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva en el sub exámine al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se trata de un asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término que había empezado era el de la caducidad, al amparo del art. 38 del Decreto 01 de 1984.

Que respecto al fenómeno de la caducidad es preciso enunciar la Sentencia N° T-433. Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992 así:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello.

Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción, caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...) Resaltado fuera del texto original*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

*“ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶... (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento, esto es, desde el con el Acta de Visita el 7 de febrero del 2009, fecha de la visita técnica, adelantada, se evidenció la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Aguacate tres (3) Coronos", por tanto, esta administración disponía hasta el **7 de febrero del 2012**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que a la fecha no se surtió, por lo anterior se tiene como fecha en la cual operó el fenómeno de la caducidad el **6 de febrero del 2012**.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-951**.

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que finalmente, a través del numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria respecto de los hechos reportados el **con el Acta de Visita el 7 de febrero del 2009, fecha de la visita técnica adelantada, donde se evidenció la tala "(...) un (1) individuo arbóreo de la especie Aguacate tres (3) Coronos** y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-951**, a nombre del señor **LUIS HERNANDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.538.706



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al señor **LUIS HERNANDO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.538.706, en la **Carrera 104 No. 132 – 21** barrio los Aures de la localidad Engativa de la ciudad de Bogotá D. C.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** definitivamente las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2009-951**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉXTO. Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y sub-siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C:	1019046018	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS